



San Andrés, Isla, Marzo Cuatro (04) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia	Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2023-00026-00.
Demandante	Banco de Bogotá S.A. Nit. 860002964-4.
Demandado	Engracia Otilia Rankin De Livingston. C. C. No. 23246895.
Auto Interlocutorio No.	113

Procede el despacho, a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación<pdf. 09.>, incoada por el apoderado especial de la entidad ejecutante con facultad para recibir, al afirmar, que la ejecutada canceló la totalidad de la obligación demandada, incorporada al respectivo pagaré base del presente recaudo, por lo que afirma, no resulta procedente continuar con la ejecución.

En consecuencia, depreca, la terminación del proceso por pago total de la obligación; la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas; el desglose de los documentos base del recaudo, con entrega de los mismos a la demandada con constancia expresa que la obligación que a él se incorpora, se encuentra cancelada; sin condena en costas y agencias en derecho para las partes, en virtud de la terminación de la litis. Coadyuva el *petitum*, el portavoz judicial de la entidad ejecutante, quién certifica que su poderdante y la parte pasiva se encuentran a paz y salvo por concepto de honorarios. Allega, anexo, E. P. No. 6213 del 22 de octubre de 2021, mediante el cual se le otorga poder especial para los actos inherentes consignados en el mismo.

El referente normativo obligado es el artículo 461 del C. G. del P., que dispone:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...).” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Pasando del referente normativo al asunto en examen, se accederá a las pretensiones de la parte activa contenidas en el memorial que antecede<pdf. 09.>, ya que, según refirió, la ejecutada, canceló la totalidad de la obligación que fundamentó la ejecución.

Por tanto, es pertinente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, sus intereses y las costas procesales, en virtud de lo expresado en el memorial; el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por la no existencia de embargo de remanentes; el desglose de los documentos base del recaudo y su entrega a la ejecutada con constancia expresa de que la obligación se encuentra cancelada,

Por lo precedentemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1.- Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, sus intereses y las costas.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. *Oficiese.*



3.- Decrétese el desglose de los documentos que sirvieron de base para este proceso. Hágase entrega de los mismos a la ejecutada, con constancia de haberse cancelado la obligación. <Art. 116 – 1º - literal c) del C. G. del P.>.

4.- Reconocer personería adjetiva al abogado **LUIS EDUARDO RUA MEJÍA** para actuar en este asunto en representación de la entidad bancaria ejecutante, en los términos en que le fue deferido el *mandatum*, contenidos en la E. P. No. 6213 del 22 de octubre de 2021.

5.- Archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el libro Radicador correspondiente y el expediente digital.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.

**Juzgado Primero Civil del Circuito de San
Andrés, Providencia y Santa Catalina.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

El **auto** anterior se **notifica** en el **Estado**
No. __014.

De fecha __6/03/2024__.

KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.
Secretaria.